



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 018

Rad. 76520 31 10 001-2021-00200-00

Palmira, veintisiete (27) Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

PROCESO: ACUMULADO IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADOS: JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y JENNIFER RIOS SOLANO

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Sin oposición a la prueba genética aportada, realizada en el Laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW (acreditado por la ONAC), al grupo comprometido, se procede a proferir el fallo de mérito dentro del proceso de investigación e impugnación de paternidad -acumulado- propuesto por el ciudadano **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y JENNIFER RIOS SOLANO** en su calidad de representantes legales de la menor LUCIANA RAMIREZ RIOS .

LO PRETENDIDO

Solicita la parte demandante: **1.** Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se declare que la menor de edad **LUCIANA RAMIREZ RIOS**, nacida el 06 de septiembre del 2.019, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° **60487736** de la Registraduría del estado Civil de Florida Valle, no es hija legítima del señor **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA**, de conformidad con los resultados del examen científico de ADN, de fecha 25 de noviembre de 2019. **2.** Que en su defecto se declare que la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS** es hija legítima del señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, por las razones expuestas y por las pruebas aportadas. **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS** no es hija legítima de **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA**, y el despacho le reconozca la paternidad al señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, comuníquese tal decisión al Registrador del estado civil de Florida Valle, para que realice las correcciones pertinentes en el respectivo y aludido documento.

LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifestó el demandante: - que los demandados **JENNIFER RIOS SOLANO** y **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** convivieron para el año 2.018, pero que entre finales de ese año e inicios del año siguiente 2019 hubo entre ellos una separación por espacio de 2 meses, y en ese lapso ocurrió relación sentimental entre el demandante y la fémina madre de la menor. Que posteriormente, **JENNIFER RIOS SOLANO** se reconcilió con **JOSE DAVID RAMIREZ** y transcurridos unos meses aquella se encontraba en estado de gestación por lo que al inquirirla al respecto expresó que estaba en embarazo de **JOSE DAVID RAMIREZ**.

Indicó, que el día 06 de septiembre del año 2019 nació la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS** en la ciudad de Palmira, que pasado un mes **YAHIR ALONSO MARTINEZ** conoció la menor cuando esta iba con su madre, y que ante su gran parecido con él se lo expresó a **JENNIFER RIOS**. Ante ello, la madre de la menor accedió a la práctica de prueba de ADN practicada en el Laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW (acreditado por la ONAC), arrojando como resultado de fecha 25 de noviembre de 2.019, que en un porcentaje de 99.999999997488 **YAHIR ALONSO MARTINEZ** no se excluye como el padre biológico de la menor **LUCIANA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha **15 de julio de 2021**, ordenándose su trámite conforme a lo establecido en los arts. 369 y s.s. del CGP, se ordenó la notificación personal a los demandados de acuerdo a lo establecido en el art. 291 del citado estatuto y artículo 6 del Decreto **806 de 2020**; se dispuso correr traslado de la prueba genética aportada y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

Se surtió la notificación a los demandados por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo **301** del Código de los ritos procesales, tal como quedó determinado en el auto notificado mediante estado electrónico el día 01 de septiembre del año retro próximo.

Es de anotar, que ninguno de los sujetos demandados una vez expresaran conocer el presente proceso desde su auto admisorio, objetaron la prueba científica y sus resultados.

Así las cosas, el traslado por el término de tres (3) días de la prueba científica, conforme a lo establecido por el Art. 228 del CGP, para objetarlo o pedir aclaración del mismo, se materializó, **no siendo objeto de controversia.**

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Se pretende en el presente caso que se declare que el señor **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** no es el padre de la menor de edad **LUCIANA RAMIREZ RIOS**. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la niña **LUCIANA RAMIREZ RIOS** es hija del señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**.

Dispone el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio del año 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil, que: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley.

Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que, arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Habida cuenta de esta normatividad, no hay duda entonces que el señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ** acreditó sumariamente ser el presunto padre de la menor **LUCIANA**, por lo que está legitimado para enfrentar una acción de esta naturaleza.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art.

94 C.P.)¹, estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiológicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el **artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso**, con las reglas especiales que se determinan específicamente en el **art. 386** de esa misma codificación.

ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBA CIENTIFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, por parte del Laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW (acreditado por la ONAC), arrojando como resultado de fecha 25 de noviembre de 2.019, que en un porcentaje de 99.999999997488 **YAHIR ALONSO MARTINEZ** no se excluye como el padre biológico de la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS**. Así las cosas, sin lugar a dudas se determina la filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

¹ Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

www.ramajudicial.gov.co X 2022 - Rama Judicial X Página principal de M... X IMPUGNACIONES RTE... X Correo electrónico Familia 2... X 7653031100012021932... X Correo Asgado 01 Pre... X

etbco-my.sharepoint.com/personal/01fcpal_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?listurl=https%3A%2F%2Fetbco%2Fsharepoint%2Fcom%2Fsites%2FJU2GADO1PCUODEFAMILIA%2FDocu...&id=...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Anterior 4 de 10 Siguiente

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA

CODIGO LABORATORIO: G7624

INTERPRETACION Y COMENTARIOS

En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LUCIANA RAMIREZ RIOS por lo que el señor YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ NO puede ser excluido como padre biológico de LUCIANA RAMIREZ RIOS.

De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa), el señor YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ NO se excluye como el padre biológico de LUCIANA RAMIREZ RIOS. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,999999997488%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%.

La identificación de los comparecientes se realizó por medio de la verificación de los respectivos documentos de identidad, registro visual fotográfico y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derechos). Nota: registro nonadactilar del presunto padre por ausencia de pulgar derecho. Así mismo se les informó el alcance y la finalidad del examen y se firmó la autorización para la toma de la muestra.

La metodología usada, consistió en la extracción de DNA de las muestras de sangre en soporte FTA (Procedimiento AB-P014 V3), amplificación de los sistemas STR's (D8S1179, D21S11, D7S820, CSFIPO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, FGA) y Amelogenina, por medio de una técnica fluorocromomarcada empleando el kit IDENTIFIER de APPLIED BIOSYSTEMS (Procedimiento AB-P018 V6), para ser analizada en el equipo automatizado ABI PRISM 310 (Procedimiento AB-P020 V4). Esta tecnología se basa en una electroforesis capilar y posterior análisis con los programas GENESCAN y GENOTYPER y/o GENEMAPPER (Procedimiento AB-P027 V4).

de 5

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin. De igual manera se certificó sobre la cadena de custodia de las muestras, la cual estuvo durante todo el procedimiento bajo responsabilidad del centro científico.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación en el señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ**:

www.ramajudicial.gov.co

2022 - Rama Judicial

Página principal de Mi...

IMPUGNACIONES PATE...

Consecutivos Familia 20...

76520311000120210021

Corrección Juzgado 01 Pro...

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j01fcpal_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?listurl=https%3A%2F%2Fetbcj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO1PCUODEFAMILIA%2FDocu...

Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Eliminar

Copiar en

Historial de versiones

Anterior 4 de 10 Siguiente

G7624 -M1	Madre	JENNIFER RIOS SOLANO con C.C. 1144185361	Sangre - FTA
G7624 -H1	Hijo	LUCIANA RAMIREZ RIOS con NUIP 1114903352	Sangre - FTA
G7624 -P1	Supuesto Padre	YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ con C.C. 1113666078	Sangre - FTA

RESULTADO : PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99,999999997488%

Recepción de Muestras: 2019/11/18 Inicio de Ensayo 2019/11/18 Ejecución de Ensayo: 2019/11/18 a 2019/11/25

Detalle de los resultados de los marcadores genéticos utilizados

Prueba de Paternidad:

Indices de Paternidad:

STRs	Madre	Hijo	Presunto Padre	AOP *	STRs	IP**	W***
CSF1PO	10 / 12	8 / 12	8 / 13	8	CSF1PO	50,0000	0,9804
D13S317	10 / 14	12 / 14	12 / 14	12	D13S317	1,6949	0,6289
D16S539	13 / 13	10 / 13	10 / 11	10	D16S539	3,1447	0,7587
D18S51	12 / 14	14 / 21	19 / 21	21	D18S51	38,4615	0,9747
D19S433	13,2 / 14	14 / 14,2	12 / 14,2	14,2	D19S433	10,0000	0,9091
D21S11	29 / 35	29 / 34	24,3 / 34	34	D21S11	50,0000	0,9804
D2S1338	21 / 21	21 / 22	22 / 24	22	D2S1338	6,7476	0,8709
D3S1358	15 / 16	15 / 16	15 / 17	15 / 16	D3S1358	0,7813	0,4386
D5S818	11 / 11	11 / 11	11 / 12	11	D5S818	1,1962	0,5447
D7S820	9 / 13	10 / 13	10 / 11	10	D7S820	1,7794	0,6402
D8S1179	14 / 15	12 / 15	12 / 15	12	D8S1179	4,0984	0,8039
FGA	25 / 26	24 / 26	18,2 / 24	24	FGA	2,9586	0,7474
TH01	6 / 9	7 / 9	7 / 10	7	TH01	2,0325	0,6702
TPOX	8 / 8	7 / 8	7 / 8	7	TPOX	50,0000	0,9804
VWA	16 / 16	15 / 16	15 / 18	15	VWA	5,6180	0,8489
Amelogenina	XX	XX	XY	*****	*****	*****	*****

** Indice de Paternidad

*AOP: Alelo Obligado Paterno

Windows

Google

Word

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la niña **LUCIANA RAMIREZ RIOS** con el señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**.

Siendo así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, es de deducirse que pese a que al Señor **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** no se le realizó prueba científica –*inane por cierto*-, ni hubo ningún pronunciamiento de su parte en el término que se corrió traslado del informe pericial, ni por vía contestación de la demanda, queda desvirtuada la presunción de paternidad que lo cobijaba respecto de la menor **LUCIANA**, , es decir, se reconoce que éste

no es su padre; y por lo tanto se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido y así se dispondrá.

Así mismo, la prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación de la menor de edad con respecto del señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, por lo que igualmente se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña **LUCIANA RAMIREZ RIOS**, nacida el día **06** de septiembre de **2019**, registrado su nacimiento en la Registraduría del estado civil de Florida Valle, bajo INDICATIVO SERIAL No. **60487736** y NUIP **1.114.903.352**, NO ES HIJA del Señor **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** identificado con la C.C No. **1.113.653.591** de Palmira Valle.

SEGUNDO: DECLARAR que **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.666.078** expedida en Palmira (V), es el padre extramatrimonial de la menor de edad **LUCIANA RAMIREZ RIOS**, nacida en Palmira Valle, el **06** de septiembre de **2019**, registrado su nacimiento en la Registraduría del estado civil de Florida (V), bajo INDICATIVO SERIAL N° **60487736** y NUIP **1.114.903.352**.

TERCERO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre de la menor de edad que en lo sucesivo así quedará: **LUCIANA MARTINEZ RIOS**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el INDICATIVO SERIAL No. **60487736** y NUIP **1.114.903.352** del registro civil de nacimiento de la Registraduría del estado Civil de la municipalidad de Florida Valle, correspondiente a **LUCIANA RAMIREZ RIOS** y la corrección de la respectiva acta.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por no haber existido oposición alguna.

SEXTO: EN FIRME este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.ok

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. Impuesta firma. Los notificados,

Representante del Ministerio Público

Defensor de familia

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria



RAE2

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59accda5ff1842b61164c197f85eabb95187564e38350260a1aa0f99d272e9**
Documento generado en 27/01/2022 11:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>